



Vistos, Informe N° 000439-2025-SUDP-RMA/MC de fecha 04 de diciembre de 2025, Informe N° 000542-2025-SUDP-HLR/MC de fecha 15 de diciembre de 2025, Informe N° 000064-2026-SUDP/MC de fecha 20 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado; cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargadas de actuar dentro de su ámbito territorial en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco como Unidad Ejecutora N° 002 MC-Cusco dentro del Pliego 003 del Ministerio de Cultura, tiene como objetivos principales la identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de la Región de Cusco.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 21° de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los Arts. II, III, V, VI, VII del Título Preliminar y los Arts. 1° numeral 1.1 y 22° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el Art. 27° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos y amparados por el Estado, dicha protección en el caso de bienes inmuebles, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el Ministerio de Cultura. Dichos bienes, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público. Toda obra pública y privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, el área presuntamente afectada se encuentra ubicada en la Unidad Territorial IV (UT-VI): Inkiltambo-Kallachaca-Qorqenqapata, Zona agrícola con compromiso arqueológico (Z-ACA), predio rural s/n, del distrito, provincia y departamento de Cusco, dentro del del Parque Arqueológico de Sacsaywaman expresamente declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 y Resolución Directoral Nacional N° 391/INC, delimitado mediante Resolución Directoral N° 829/INC y Resolución Directoral Nacional N° 1310/INC y mediante Resolución Ministerial N° 000380-2024MC de fecha 11 de octubre de 2024, aprueban la actualización del Plan Maestro del Parque Arqueológico de Sacsaywaman 2024-2030.

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000050-2024-SDDPCDPC/MC de fecha 01 de marzo de 2024, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador



en contra del administrado RAÚL MONJARAS ÁLVAREZ, con DNI. 23819753, por presunta infracción en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, contenidas en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N° 31770. Con Resolución Directoral N° 001817-2025- DE-DDC-CUS/MC de fecha 18 de septiembre de 2025, se resuelve declarar de oficio la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000050-2024-SDDPCDPC/MC de fecha 01 de marzo de 2024, en contra de dicho administrado, sin perjuicio que se evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso que corresponda.

Que, posteriormente, el Informe N° 000439-2025-SUDP-RMA/MC de fecha 04 de diciembre de 2025 (Informe Técnico), concluyó que:

- Mediante, RESOLUCION SUBDIRECTORAL N° 000050-2024-SDDPCDPC/MC (01MAR2024) se inició PAS
- Con, RESOLUCION DIRECTORAL N° 001817-2025-DE-DDC-CUS/MC (18SET2025) declaran de oficio la caducidad administrativa y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante Resolución Subdirectoral N°000050-2024-SDDPCDPC/MC del 01 de marzo de 2024, en contra del administrado Raúl Monjaras Álvarez identificado con DNI N° 23819753
- Se presume la comisión de infracción a la afectación del Parque Arqueológico de Saksaywaman expresamente declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 y Resolución Directoral Nacional N° 391/INC, delimitado mediante Resolución Directoral N° 829/INC y Resolución Directoral Nacional N° 1310/INC, consistente en la **Alteración a los valores científico, arquitectónico y estético del Parque Arqueológico Nacional de Saksaywaman**, por la ejecución de **edificación sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Parque Arqueológico Nacional de Saksaywaman**, del distrito, provincia y departamento de Cusco;
- Consistente en la **Alteración a los valores científico, arquitectónico y estético del Parque Arqueológico Nacional de Saksaywaman**, Unidad Territorial IV (UT IV): Inkilltambo-Kallachaca-Qorqenqapata, Zona agrícola con compromiso arqueológico (Z-ACA), predio rural s/n, donde se tiene Edificación de 01 niveles en área total de 61.00 m2 distribuidos en: a) Espacio de vivienda, edificado en área de 10.00 m de largo por 4.00 m de ancho (40.00 m2) con materiales de adobe y madera, revestido con enlucido de arcilla, techo con cubierta de calamina de color rojo; B) Corredor, en 15.00 m2, con soporte de durmientes de madera, con balcón con tableros de madera hacia el lado este y sur, con muro medianero esquina noroeste, techo con soporte de listones de madera y cubierta de calamina; y, C) Espacio de Almacén en área de 6.00 m2 con soporte de durmientes de madera, techo con soporte de listones de madera y cubierta de calamina de color rojo hacia el lado noroeste del inmueble; entre las coordenadas referenciales Datum WGS84, zona 19L, UTM: V1) 180614.32 E 8504105.01; V2) 180624.18 E 8504098.74 N; V3) 180620.38 E 8504095.99 N, V4) 180612.66 E 8504100.61 N.
- Sobre la cronología de los hechos, no se puede precisar las fechas exactas de inicio y conclusión de la edificación de 01 niveles en área de 40.00 m2, sin embargo, se puede indicar que estas se habrían construido entre el **06 de julio del 2022** fecha en que no aparece área construida en el historial fotográfico de Google Earth y el **10 de agosto del 2023** fecha en que aparece construida según inspección técnica. **Habiendo transcurrido dos años con tres meses**
- Sobre la cronología de los hechos, no se puede precisar las fechas exactas de inicio y conclusión de la ampliación del corredor en 15.00 m2 y del espacio de almacén en área de 6.00 m2, sin embargo, se puede indicar que estas se habrían construido entre el **10 de agosto del 2023** fecha en que no aparecen las áreas construidas ampliadas según inspección de campo Google Earth y el **18 de setiembre del 2023**, fecha en que aparecen las ampliaciones según inspección de campo. **Habiendo transcurrido dos años con dos meses**
- Dentro del área de la inspección de los hechos registrados se evidenció la **Alteración**, a bien integrante del patrimonio cultural generando: **alteración al valor científico**, el área materia de infracción esta registrado mediante catastros, inventarios y con publicaciones en medios especializados; **alteración al valor histórico**, espacios sin indicadores diagnósticos que permitan definir su temporalidad y no es posible relacionar con certeza a



un proceso cultural conocido, hecho o hallazgos que marquen un referente en la investigación; **alteración al valor arquitectónico**, edificación nueva emplazada dentro del polígono de delimitación; **alteración al valor estético**, área de inspección no presenta elementos constitutivos intactos que permitan identificar una forma o estilo particular y presenta alteración antrópica reciente y con acumulación de elementos modernos la volumetría de esta modifica y descontextualiza la calidad visual; y, **alteración al valor social**, Población local no reconoce ni se identifica con el bien no realiza actividades ni prácticas culturales relacionadas con el bien y se han realizado actividades o acciones de gestión por parte de entidades públicas; debido a la afectación registrada obra continua con edificación del cuarto nivel al interior de poligonal intangible. Acciones realizadas **sin autorización del Ministerio de Cultura**

- Se sindicó como presunto infractor al ciudadano Raúl Monjaras Álvarez identificado con DNI N° 23819753

Que, conforme se tiene del acta de verificación, informes y demás actuados que contiene el expediente, el administrado RAÚL MONJARAS ÁLVAREZ, con DNI. 23819753, es la persona que ha ejecutado obras privadas específicamente consistentes en edificación de 01 nivel en área total de 61.00 m², distribuidos en: a) Espacio de vivienda; b) Corredor; y, c) Espacio de Almacén, **sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura**, estos hechos materia de presunta infracción a la vez han generado **Alteración** a los valores científico, arquitectónico y estético del Parque Arqueológico de Saqsaywamán, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación.

La cronología de los hechos estableció que:

- La construcción de edificación de 01 nivel en área de 40.00 m², se habría ejecutado entre el 06 de julio de 2022 y el 10 de agosto de 2023.
- La ampliación del corredor en 15.00 m² y del espacio de almacén en área de 6.00 m², se habría ejecutado entre el 10 de agosto de 2023 y el 18 de setiembre de 2023.

Para el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora por parte del Ministerio de Cultura, se deben considerar estas obras inconsultas como **infracciones continuadas**.

Que, en fecha 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por consiguiente, su aplicación y vigencia procede a partir del 06 de junio de 2023, concordante con el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En este caso corresponde la aplicación de la ley modificatoria por haberse evidenciado ejecutado las obras inconsultas dentro de su vigencia.

Que, el administrado RAÚL MONJARAS ÁLVAREZ, con su accionar habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22°, de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, que establece: *"Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma"*. De igual modo ha contravenido lo dispuesto por el numeral 6.3 del Art. 6° (modificada por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296, que prescriben la obligación del propietario del predio donde exista un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, a registrarlo, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura; teniendo además la obligación de poner en conocimiento del Ministerio de Cultura cualquier acto que afecte o altere tales bienes. Asimismo, se encuentra impedido de ALTERAR, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente, sin autorización previa del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

Del análisis de la citada normativa, se tiene que la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece en su artículo 22.1, que **toda obra pública o privada que involucre bienes culturales requiere autorización del Ministerio de Cultura**. Asimismo, el artículo 6.3 y el



literal b) del artículo 20 disponen que **el propietario del predio tiene la obligación de proteger, conservar y evitar alteraciones a los bienes culturales.**

Que, el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanción administrativa de **Multa** a quien Altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes; y el literal f) del mismo cuerpo normativo, modificado por la precitada Ley N° 31770, establece la sanción administrativa de **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura u cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura; por tal razón, corresponde que el Ministerio de Cultura ejecute su accionar protector en aras de la conservación y preservación del patrimonio cultural.

De lo señalado se tiene que el artículo 49.1 de la Ley N° 28296, en sus literales e) y f) establecen sanciones por Alterar bienes integrantes del patrimonio cultural sin autorización y Ejecutar obras en bienes culturales sin autorización o en contravención a la misma. **Ambos supuestos resultan aplicables al presente caso.**

Que, con Informe N° 000542-2025-SUDP-HLR/MC de fecha 15 de diciembre de 2025, el asesor legal del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, en base a todo lo actuado en sede preliminar, ha concluido que el administrado RAÚL MONJARAS ÁLVAREZ, con DNI. 23819753, habría contravenido lo dispuesto por el numeral 6.3 del Art. 6° (modificado por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22° (modificado por Ley 31770) del precitado cuerpo normativo, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° (modificados por Ley 31770) del mismo cuerpo normativo; por lo que ha opinado se emita la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los Arts. 99° numeral 99.2 inc. 13 y 97° numeral 97.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019, disponen que corresponde a las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Órgano Resolutor para la determinación de responsabilidad y la aprobación de la sanción correspondiente; así como corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, conducir los procedimientos administrativos sancionadores dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan. Bajo el marco normativo señalado, corresponde a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los presuntos responsables de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de la revisión de todo lo actuado en sede preliminar, se ha determinado que el administrado **RAÚL MONJARAS ÁLVAREZ, con DNI. 23819753**, poseedor o propietario del inmueble s/n ubicado en la Unidad Territorial IV (UT-VI): Inkiltambo-Kallachaca-Qorqenqapata, Zona agrícola con compromiso arqueológico (Z-ACA), del distrito, provincia y departamento de Cusco, dentro del del Parque Arqueológico de Sacsaywaman, **habría cometido infracción continuada** al haber ejecutado obra privada de construcción de edificación de 01 nivel en área total de 61.00 m2 distribuidos en: **a) Espacio de vivienda**, edificado en área de 10.00 m de largo por 4.00 m de ancho (40.00 m2) con materiales de



adobe y madera, revestido con enlucido de arcilla, techo con cubierta de calamina de color rojo; **b)** Corredor, en 15.00 m2, con soporte de durmientes de madera, con balcón con tabloncillos de madera hacia el lado este y sur, con muro medianero esquina noroeste, techo con soporte de listones de madera y cubierta de calamina; y, **c)** Espacio de Almacén en área de 6.00 m2 con soporte de durmientes de madera, techo con soporte de listones de madera y cubierta de calamina de color rojo hacia el lado noroeste del inmueble; entre las coordenadas referenciales Datum WGS84, zona 19L, UTM: V1) 180614.32 E 8504105.01; V2) 180624.18 E 8504098.74 N; V3) 180620.38 E 8504095.99 N, V4) 180612.66 E 8504100.61 N, **SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA;** generando **ALTERACIÓN** a los valores científico, arquitectónico y estético del Parque Arqueológico Nacional de Saqsaywaman, expresamente declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 y Resolución Directoral Nacional N° 391/INC, delimitado mediante Resolución Directoral N° 829/INC, Resolución Directoral Nacional N° 1310/INC y Resolución Ministerial N° 000380-2024MC de fecha 11 de octubre de 2024 que aprueba la actualización del Plan Maestro del Parque Arqueológico de Sacsaywaman 2024-2030; presuntamente incumpliendo las disposiciones contenidas en el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22° del precitado cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31770, configurándose las infracciones las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Art. 49° del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

Estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1003, Ley N° 30230 y Ley N° 31770; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 27580, Ley que dispone Medidas de Protección que debe Aplicar el Ministerio de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles; Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A-140, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado RAÚL MONJARAS ÁLVAREZ, con DNI. 23819753, con domicilio real en la CALLE CCORICALLE 469, del distrito, provincia y departamento de Cusco (Ficha RENIEC); por la ejecución de obras privadas continuas en el tiempo **no autorizadas por el Ministerio de Cultura,** consistentes en edificación de 01 nivel en área total de 61.00 m2 distribuidos en: **a)** Espacio de vivienda, edificado en área de 10.00 m de largo por 4.00 m de ancho (40.00 m2) con materiales de adobe y madera, revestido con enlucido de arcilla, techo con cubierta de calamina de color rojo; **b)** Corredor, en 15.00 m2, con soporte de durmientes de madera, con balcón con tabloncillos de madera hacia el lado este y sur, con muro medianero esquina noroeste, techo con soporte de listones de madera y cubierta de calamina; y, **c)** Espacio de Almacén en área de 6.00 m2 con soporte de durmientes de madera, techo con soporte de listones de madera y cubierta de calamina de color rojo hacia el lado noroeste del inmueble; generando **Alteración** a los valores científico, arquitectónico y estético del Parque Arqueológico Nacional de Saqsaywaman, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28292, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N° 31770), concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de



Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la notificación del presente acto administrativo con las copias de los informes técnico y legal que sustentan la presente resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- CONCEDER, el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a efecto de que el administrado presente sus descargos correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO DEL ADMINISTRADO, que para el ejercicio de su derecho defensa puede acceder al expediente administrativo, así como solicitar copias de los documentos pertinentes en las Oficinas del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, encargada de la instrucción del procedimiento.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, al Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, adoptar las medidas complementarias del caso, a efectos de dar estricto cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.